

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.054

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2023 7:00 A

Página:1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89005 00772	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	PABLO MEDINA RAMÍREZ	Auto termina proceso por Pago	13/12/2023		
41001 2020 41 89005 00821	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	LUIS EDUARDO MENDOZA	Auto resuelve corrección providencia Se corrige providencia	13/12/2023		
41001 2023 41 89005 00140	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE Y SE ADICIONA AUTO DE TERMINACION DEL PROCESO	13/12/2023		
41001 2023 41 89005 00326	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Sentencia de Unica Instancia declarar probada la excepcion, no seguir adelante ejecución y condenar en costas a la demandante archivar el expediente	13/12/2023		
41001 2023 41 89005 00472	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO	KARLA MARIA TOVAR	Auto termina proceso por Pago	13/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADO: PABLO MEDINA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2020-00772-00

Al despacho para resolver los escritos que anteceden, por la parte demandante, y por la parte demandada, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER**, identificada con NIT No. **900.782.966-9**, en contra de **PABLO MEDINA RAMÍREZ**, identificado con c.c. 12.109.128.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción (Pagaré) a favor de la parte demandante

CUARTO: ACEPTESE la renuncia a términos de notificación del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUMPLASE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 14 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 054 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO MENDOZA
RADICACIÓN:	41-001-40-03-008-2020-00821-00

De conformidad con solicitud de corrección de error aritmético de auto de fecha 11 de diciembre de 2023, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

"DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULTILATINA**, identificada con NIT No. **900.816.168-6**, en contra de **LUIS EDUARDO MENDOZA**, identificado con c.c. 19.226.925.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: ORDENESE el pago de \$5.404.703 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULTILATINA**, identificada con NIT No. **900.816.168-6**.

CUARTO: De conformidad con el inciso 3 del art 466 del código general del proceso, y teniendo en cuenta que, en agosto del 2022, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples había solicitado el remanente para el proceso con radicado 2021-00523, se **ORDENA** la remisión del remanente a dicho despacho.

QUINTO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción (Pagaré) a favor de la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión."

Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **14 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO: MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO Y YEIMY ALEXANDRA CASTRO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2023-00140-00

Ya que, el 08 de noviembre de 2023, el Juzgado Octavo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples había solicitado se tomara nota del remanente a favor del proceso 2023-00168 de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP contra MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO, y el despacho por error omitió referirse a dicha solicitud en la terminación, procederá de oficio a adicionar y corregir el auto que termina el proceso por pago total de la obligación de fecha 11 de diciembre de 2023, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT No. **901.412.514-0**, en contra de **YEIMY ALEXANDRA CASTRO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.075.216.718**, **MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **36.310.395**.

SEGUNDO: TOMESE NOTA del remanente a favor del proceso 2023-00168 de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP contra MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO que cursa en el Juzgado Octavo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, con la advertencia de que las medidas que pesan sobre la demandada **MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.310.395, continúan vigentes por cuenta del proceso 2023-00168 de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP contra MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO del Juzgado Octavo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

CUARTO: SE ORDENA EL PAGO de \$861.786 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT No. **901.412.514-0**.

QUINTO: ORDENESE LA REMISION del remanente de los títulos de **MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.310.395, al Juzgado Octavo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, proceso 2023-00168.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: DEVUELVA los títulos sobrantes que le corresponden a **YEIMY ALEXANDRA CASTRO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.216.718.

SEPTIMO: NO PROCEDE EL DESGLÓSE de los documentos que sirvieron de base para la presente acción (Pagaré) por cuanto en el despacho solo reposan copias del mismo.

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

NOVENO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **14 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	: LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2023-00326-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, corresponde dictar la sentencia de fondo, de conformidad a lo ordenado conforme al art. 373 núm. 5 inciso 3 del CGP.

1. ANTECEDENTES

Por acta individual de reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso para luego mediante auto del 11 de mayo de 2023 se librar mandamiento ejecutivo de pago el cual fue notificado al demandado en debida forma.

Oportunamente el demandado contestó la demanda y en el mismo escrito presentó excepciones, las cuales denominó **“APLICACIÓN DE LAS REGLAS RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGUROS SOAT PARA LA RECLAMACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD; NO CONSTITUCION DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO; IMPROCEDENCIA DEL TRAMITE EJECUTIVO; INEXISTENCIA DE OBLIGACION FRENTE A LAS RECLAMACIONES OBJETADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS; QUE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPÉDIA LTDA NO DESVIRTUÓ LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS LAS CUALES SE ENTIENDEN ACEPTADAS EN SU TOTALIDAD; PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES DE MORA; CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY, SIN QUE CONSTITUYA RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE MI PROCURADA”**.

En suma, respecto de la primera excepción denominada **“APLICACIÓN DE LAS REGLAS RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGUROS SOAT PARA LA RECLAMACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD”** la demandada invocó la sentencia del 29 de enero de 1987 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al decidir acerca de la inexequibilidad de la ley 33 de 1986 mediante la cual se creó el SOAT.

Con relación a la exceptiva denominada **“NO CONSTITUCIÓN DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO”** indicó que no basta la simple factura como título simple sino un conjunto



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

de documentos (soportes) capaces de conformar el título complejo, ajeno en éste caso, pues no se cumplió con el decreto 056/15 ni el 758/16.

En cuanto a la denominada **“IMPROCEDENCIA DEL TRAMITE EJECUTIVO”** y fundándose en diversas sentencias indicó que una vez las facturas son glosadas u objetadas pasan a ser inexigibles, restándole su calidad de título ejecutivo y por ello no se podría iniciar la acción ejecutiva, es por eso que afirman que el trámite es el de un proceso declarativo.

Respeto de la exceptiva denominada **“INEXISTENCIA DE OBLIGACION FRENTE A LAS RECLAMACIONES OBJETADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS”** reiteró lo antedicho indicando que las facturas demandadas fueron objetadas y/o glosadas y que por lo tanto la obligación ejecutiva no existe, por cuanto no son exigibles por indicarlo así el art. 422 CGP.

En cuanto a **“QUE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPÉDIA LTDA NO DESVIRTUÓ LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS LAS CUALES SE ENTIENDEN ACEPTADAS EN SU TOTALIDAD”** pues el art. 38 del D. 056/15 indica que hay dos meses siguientes a la comunicación de su imposición para subsanarla u objetarla en caso de glosas como consecuencia de la auditoría integral, de lo contrario se tendrá como aceptada.

Con relación a la **“PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS”** indicó que el término es el indicado en el art. 1081 del C. Co. De dos años y en consecuencia las facturas con fecha de radicación anterior a 24 de abril de 2021 se encuentran prescrita.

En cuanto a la denominada **“IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES DE MORA”** es importante destacar que en caso de ser condenada la demandada al pago de prestación alguna, la tasa de interés moratorio deberá ser la indicada en el art. 1080 C. de CO.

OPOSICIÓN

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte ejecutante se pronunció mediante escrito haciendo referencia a las excepciones propuestas denominadas **“APLICACIÓN DE LAS REGLAS RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGUROS SOAT PARA LA RECLAMACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD; NO CONSTITUCION DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO; IMPROCEDENCIA DEL TRAMITE EJECUTIVO; INEXISTENCIA DE OBLIGACION FRENTE A LAS RECLAMACIONES OBJETADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS; QUE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPÉDIA LTDA NO DESVIRTUÓ LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS LAS CUALES**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ENTIENDEN ACEPTADAS EN SU TOTALIDAD; PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES DE MORA; CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY, SIN QUE CONSTITUYA RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE MI PROCURADA”.

Indicó que el Decreto 056 del 14 de enero de 2015 (Art. 26), el cual contiene los requisitos que deben cumplir las facturas para ser consideradas títulos ejecutivos, y en ese sentido, que las facturas fueron presentadas para su cobro a la entidad responsable del pago, mismas que fueron aceptadas, lo que indica que no pone en duda el lleno de los requisitos del título, tan es así que hace abono a dichas facturas.

En suma, afirmó que se cumplen todos los requisitos exigidos por la ley, agregando los del Código del comercio.

Por otra parte, enfatizó que las facturas fueron glosadas por la parte accionada, cada una en un término por encima de los tres días y, por tal motivo, las facturas presentadas para el cobro se encuentran irrevocablemente aceptadas.

En ese punto, indicó, que la prescripción aplicable es la establecida para los títulos valores, es decir, la de tres años (factura cambiaria) como lo establece el Código del Comercio en su art. 774 y no la del art. 1081 ibídem por no encontrarnos frente al contrato de seguros.

La accionante acogió el criterio del H. Tribunal Superior de Neiva¹ mediante el cual dispuso que el art. 1081 del C. de CO. no regla la prescripción de la obligación en estos casos pues lo único que reglamenta como emerge de la norma, es el plazo para la reclamación administrativa del pago de la indemnización por servicios médicos quirúrgicos prestados, de tal suerte que el término en comento se rige por lo dispuesto por el Código del Comercio incluyendo lo aplicable por el artículo 774 del C. de Co.

El mentado tribunal concluyó en la sentencia mencionada que ante la ausencia de norma especial que ponga un término para la prescripción de estos títulos ejecutivos, se debe acudir al artículo 789 del C. del CO. que señala para la letra de cambio una prescripción de tres (03) años contados a partir de su vencimiento. Esta excepción no prospera.

¹ Sentencia oral del 20 de febrero de 2018 dentro del ejecutivo propuesto por HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA en contra del HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Radicado 2014-00418-01, M.P. MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI. Esta sentencia recogió los criterios indicados en la sentencia del H. Consejo de Estado radicada 20070009901 del 31 de agosto de 2015 C.P. MARIA E. GARCIA GONZALEZ y Sentencia del 30 de enero de 2014, expediente 2007-00210-01 C.P. MARIA E. GARCIA GONZALEZ.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROBLEMA JURIDICO

El litigio a dilucidar se contrae a establecer si se encuentra reunidos los presupuestos para dictar sentencia de fondo que permita seguir adelante con la ejecución en todas las facturas allegadas para su recaudo ejecutivo a la luz de los requisitos indicados en el art. 422 del CGP.

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que los títulos ejecutivos complejos si bien es cierto son claros y expresos no son exigibles.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros *"que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"*² y los segundos, *"que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*³.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁴ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

"(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por

² Devis Echandía, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824.

³ ib.

⁴ ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos".⁵

Ahora bien, en el caso objeto de estudio y examinado el expediente, tuvo el despacho la oportunidad de analizar las fechas de creación de las facturas, sus glosas y sus respectivas respuestas con el fin de analizar la exigibilidad de la obligación.

Con relación a la exceptiva denominada **"NO CONSTITUCIÓN DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO"** se deben hacer las siguientes consideraciones.

La CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva en contra de LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor, claramente se establece que las facturas que se pretenden ejecutar, presentan glosas y ello se verifica en los hechos de la demanda y su contestación, al igual que en las declaraciones de parte de sus respectivos representantes.

Al respecto, la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, dentro del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, se refirió a la factura por prestación de servicios de salud la cual debe ser entendida como título ejecutivo complejo y en especial se refirió a la existencia de glosas, señalando:

⁵ Ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago...”

“...el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, **determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria.** Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación...”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo expuesto anteriormente, es claro, entonces, que se puede pretender el pago a través de un proceso ejecutivo de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, que han sido aceptadas sin objeciones y/o glosas, y que, en cambio, ante la interposición de glosas se debe determinar, en sede ordinaria, si su exigibilidad está condicionada por intermedio de un proceso declarativo.

Debe destacarse entonces la interposición de objeciones o glosas generadoras de ausencia de certeza y claridad de la obligación, tornándose necesario el proceso de conocimiento para dilucidar tales dificultades.

Así las cosas, al examinar las facturas las cuales se pretende su ejecución, se advierte que las mismas fueron objeto de glosas por parte de LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, circunstancia que le permite concluir al suscrito funcionario que dichas facturas carecen del requisito de exigibilidad y por tanto no prestan mérito ejecutivo.

El despacho debió abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo de pago oportunamente, sin embargo, atendiendo la calidad de juez director de proceso, esto no es obstáculo para rectificar la posición atendiendo la jurisprudencia nacional y enderezar conforme a la doctrina vigente.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

- 1) DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “**NO CONSTITUCIÓN DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**” con base en las razones expuestas en esta providencia.
- 2) ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución.
- 3) TERMINAR** el presente proceso y en consecuencia **ARCHIVARLO** previa desanotación en el software de gestión.
- 4) CONDENAR** en costas a la demandante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 MCTE)** de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

RAAP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO
DEMANDADO: KARLA MARIA TOVAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00472-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional en la cual el apoderado del demandante JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no se condene en costas y se levanten las medidas de embargo

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO, identificado con NIT No. 813.003.217-4, contra de KARLA MARIA TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.114, respecto de la certificación emitida por la administradora.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente acción pues la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien debe hacerle la entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA